Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de Marzo de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, devuélvanse las actuaciones a la Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Azul, Departamento Judicial de Azul, Provincia de Buenos Aires, a fin de que resuelva las apelaciones pendientes. Hágase saber a la Sala III del Tribunal de Familia de San Pedro, Provincia de Jujuy.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de Familia 2 de Tandil, Departamento Judicial de Azul, provincia de Buenos Aires, hizo lugar al planteo cautelar del Sr. F.L.Z., padre del niño B.Z., y ordenó su restitución a la ciudad de Tandil en el plazo de diez días a los efectos de restablecer el contacto paterno-filial. Para ello, dispuso el traslado del menor de edad desde la ciudad de San Pedro, provincia de Jujuy, donde reside junto a su progenitora T.E.T. (ver escritos del 27/04/21 y 27/05/21 y decisión del 07/07/21, incorporados al expediente digital al que me referiré en lo sucesivo).

Apelado el pronunciamiento por la Sra. T., el recurso fue concedido con efecto devolutivo (ver escrito del 16/07/21 y proveído del 20/07/21, punto 5).

Paralelamente, tras correr traslado del reclamo por cuidado personal iniciado por el Sr. Z., el juez se expidió sobre las excepciones deducidas por la Sra. T. En ese sentido, coincidiendo con el parecer del asesor de menores, rechazó los planteos de incompetencia y litispendencia con fundamento en que la accionada modificó el centro de vida del niño B., consolidado en Tandil, en forma intempestiva y unilateral, y lo trasladó a Jujuy sin el consentimiento de su padre. Sobre esa base, le requirió a la Sala III del Tribunal de Familia de San Pedro que se inhiba de seguir conociendo en los autos "Cuidado personal de hijos T., T.E. c/ Z., F.L.", D-036468/21, y "Alimentos T., T.E. c/ Z., F.L.", D-037309/21, y los remita a esa sede (ver escritos del 05/07/21 y 22/07/21 y pronunciamiento y exhorto del 23/07/21).

Esa decisión también fue apelada por la Sra. T. y el recurso fue asimismo concedido con efecto devolutivo (ver escrito del 29/07/21 y proveído del 29/07/21).

Por su parte, el Tribunal de Familia de San Pedro, Sala III, donde tramita la causa sobre "Autorización judicial solicitada por T.T.E.", expte. D-037453/21 -además de las ya mencionadas sobre cuidado personal y alimentos- consideró que existe un conflicto positivo de competencia y que debe continuar entendiendo en el problema. En virtud de ello, solicitó al juzgado tandilense que decline la competencia y le remita el litigio, al tiempo que dispuso que el niño B. permanezca junto a su progenitora en el domicilio de San Pedro (ver sentencia y oficio del 03/08/21).

Para así decidir, hizo hincapié en que las medidas previas adoptadas -informe de una psicóloga del equipo interdisciplinario que evaluó a la Sra. T y a su hijo; audiencia donde se escuchó al niño; e informe socio-ambiental- pusieron de relieve la necesidad de que B. siga residiendo junto a su madre en la sede, a lo que añadió que el fuero provincial especializado en violencia de género dictó medidas protectorias respecto de la Sra. T. que permanecen en vigor (expte. VS-02026/21, caratulado: "Protección de Persona - Violencia Familiar; T., T.E. c/ Z., F.L.").

Recibido el exhorto, y tras aclarar que ya se expidió sobre la radicación del juicio y que carece de aptitud para reingresar en el estudio de la competencia, el juez tandilense elevó las actuaciones a la cámara foral para que trate las apelaciones oportunamente concedidas (proveídos del 06/08/21, 17/08/21 y 23/08/21).

Arribado el litigio, la Sala I de la Cámara Civil y Comercial de Azul lo giró a esa Corte para que dirima el conflicto suscitado. Argumentó que la apelación contra el resolutorio que rechazó las excepciones de incompetencia y litispendencia quedó superada por la contienda positiva trabada entre los jueces de las provincias de Buenos Aires y Jujuy. En esos términos, concluyó que atañe al órgano superior común a ambos tribunales contendientes la decisión en torno a la

radicación del proceso, sin perjuicio de que, si correspondiera, vuelvan a esa alzada para que se expida sobre la apelación de la cautelar (ver pronunciamiento del 02/09/21).

En ese estado se corrió vista a esta Procuración General (fs. 673 del expediente digital).

–II–

Ante todo, incumbe reiterar que la Cámara Civil y Comercial de Azul consideró que la apelación deducida contra la sentencia que rechazó las excepciones de incompetencia y litispendencia fue superada por la controversia suscitada a partir de las actuaciones incoadas en la provincia de Jujuy y que toca a esa Corte dirimir el conflicto enmarcada en el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58.

Es claro que por esa vía la cámara omitió expedirse sobre las apelaciones intentadas contra las decisiones de los días 7 y el 23 de julio de 2021 (escritos del 16/07/21 y 29/07/21, respectivamente), las que fueron concedidas por el magistrado de familia mediante los proveídos del 20 y 29 de julio del corriente año.

Interesa subrayar que una solución de la cámara provincial a las apelaciones concedidas posee virtualidad como para modificar la existencia misma de la contienda planteada entre ambas jurisdicciones (dictamen en autos FLP 009089/2021/CS1, "A , P F c/ Instituto de Obra Médica Asistencial de la Provincia de Buenos Aires - IOMA s/ prestaciones médicas", del 22/09/21).

En las condiciones descriptas, advierto que no corresponde la intervención actual de esa Corte pues se encuentran pendientes las apelaciones deducidas y procede entonces, con carácter previo, que la cámara se expida sobre ellas (v. doctrina de Fallos: 328:318, "Núñez Ortiz"; 333:769, "Baldomero"; y FTU

021043/2017/CA1-CS1, “Santillán, Oscar Hipólito c/ Parraga, Gregorio s/ daños y perjuicios”, del 17/09/19).

–III–

Por lo expuesto, estimo que las presentes actuaciones deben remitirse a la Sala I de la Cámara de Apelación Civil y Comercial de Azul, a sus efectos.

Buenos Aires, 18 de octubre de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.10.18 09:02:57 -03'00'